



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29802

Bogotá, D. E., martes 28 de octubre de 1958

Edición de 16 Páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 DE 1958

(OCTUBRE 21)

por la cual se nacionaliza una Escuela Normal Rural.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a nacionalizar la Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, para que funcione como un plantel nacional sometido a las normas y reglamentación que rigen estas instituciones.

ARTICULO 2º Créanse hasta cien (100) becas para alumnas internas en dicha Escuela Normal Rural, las cuales se distribuirán en personal de los Municipios del Litoral Pacífico, con especialidad a los de la costa de Nariño. La adjudicación se hará de acuerdo con las normas que sobre el particular tiene establecidas o establezca el Ministerio de Educación, prefiriéndose en todo caso a los hijos de labriegos y obreros.

ARTICULO 3º La Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, tendrá los cursos completos correspondientes al magisterio rural, con sus Secciones de Primaria y las demás que el Gobierno considere indispensables para el desarrollo intelectual, en armonía con las necesidades económicas, industriales y agropecuarias, propias de la región.

ARTICULO 4º En el acto de nacionalizar el establecimiento, se le dará el nombre "Escuela Normal Rural La Inmaculada de Barbacoas", en honor a su Divina Protectora.

ARTICULO 5º El el Presupuesto de Rentas y Gastos de los años de 1959 y 1960 se incluirán, en cada uno de ellos, las siguientes partidas indispensables para su funcionamiento:

Para ampliación y mejoramiento del edificio donde viene funcionando, cien mil pesos.

Para la dotación de la Escuela Normal Rural (equipos, gabinetes de Física, Química, Museos, Ciencias Naturales, etc.), treinta mil pesos.

Granja Agrícola. Para el ensanche, adquisición de nuevos terrenos, provisión y construc-

ciones agropecuarias (gallineros, corral para cerdos, conejeras, establos, etc.), de la Granja Agropecuaria, cuyo lote inicial ha sido cedido por el Municipio de Barbacoas, ciento cincuenta mil pesos.

ARTICULO 6º En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional tan pronto como sea sancionada la presente Ley, y a partir del primero de enero de 1959, se harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento de la Escuela Normal Rural "La Inmaculada", de Barbacoas, en la misma forma como se hace con establecimientos de igual naturaleza.

ARTICULO 7º Las importaciones que hubieren de hacerse para el cumplimiento del artículo 5º de esta Ley, estarán exentas de derechos de importación, depósitos previos, y se ordenarán con dólares oficiales.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre veintiuno de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY II DE 1958

(OCTUBRE 22)

por la cual se dictan normas reglamentarias sobre hospitales, se decreta un auxilio para el Hospital de Sogamoso y se cambia una destinación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º En ningún caso el Gobierno podrá apropiarse, en cada vigencia fiscal para el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salud Pública, una partida menor a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), para construcción de los hospitales, ni una menor de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para auxilios destinados al sostenimiento y dotación de los mismos.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, dentro de las apropiaciones para el Ministerio de Salud Pública, en el proyecto de Presupuesto que presente al Congreso para cada vigencia fiscal, apropiará como gasto necesario para el servicio de asistencia social, las partidas indispensables para la terminación de los hospitales iniciados hasta ahora o que se inicien en el futuro en periodos máximos de cinco (5) años.

ARTICULO 3º El Gobierno quedará autorizado para que dentro de las apropiaciones anuales respectivas, se consigan y sirvan empréstitos a mediano o largo plazo con el fin de obtener más rápida financiación de las respectivas obras.

ARTICULO 4º De la partida apropiada en el artículo 1º para la construcción de hospitales, dentro de las condiciones generales estipuladas por la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública destinará una suma no menor a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) como auxilio a la construcción del Hospital de caridad de la ciudad de Sogamoso.

ARTICULO 5º La dotación de equipo y elementos de que carece el Hospital de San Juan de Dios de Cúcuta, podrá adquirirse con cargo a la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00), girada por el Gobierno Nacional para la construcción de nuevo edificio de dicho Hospital, pero el programa de compras requerirá para su ejecución la aprobación previa del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Salud Pública. En consecuencia, los fondos respectivos se entregarán en su totalidad al Síndico de la mencionada institución hospitalaria, para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

CARLOS LLERAS RESTREPO

CONTENIDO Última Página.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
RAMON IGNACIO AVELLA

El Secretario General del Senado,
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia—Gobierno Nacional,
 Bogotá, D. E., octubre veintidós de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Salud Pública,
Alejandro Jiménez Arango.

DECRETO NUMERO 2121 DE 1958
 (OCTUBRE 21)

por el cual se aprueba el Decreto número 1334 de octubre 9 de 1958, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 0325 de 30 de septiembre de 1958,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente Decreto expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, y que a la letra dice:

"DECRETO NUMERO 1334 DE 1958
 (OCTUBRE 9)

por el cual se crea el cargo de Asesor Técnico de la Gerencia de Rentas del Departamento.

El Gobernador del Departamento del Tolima, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el Decreto legislativo número 0155 de 31 de julio de 1957, en armonía con el número 0238 del mismo año,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el cargo de Asesor Técnico de la Gerencia de Rentas del Departamento, y fijase su asignación mensual en la cantidad de un mil trescientos pesos (\$ 1.300.00) moneda corriente.

Artículo segundo. Serán funciones del Asesor Técnico de la Gerencia de Rentas del Departamento:

- a) Asesorar al Gerente de Rentas en la organización de las dependencias a su cargo;
- b) Someter a la consideración del Gerente de Rentas los planes para la organización de los sistemas que actualmente rigen en el ramo de Rentas;
- c) Proponer las medidas necesarias para el control y vigilancia de las Rentas del Departamento;
- d) Revisar la División Territorial del Departamento en cuanto al funcionamiento de las oficinas, administración y recaudo, y proponer a la Gerencia las modificaciones que estime conveniente, y
- e) Las demás que se le asignen, con el fin de tecnificar el sistema rentístico del Departamento.

Artículo tercero. El pago de los sueldos del cargo creado por medio del presente Decreto, será imputable al Departamento de Hacienda, Capítulo 14, artículo 74 del P. D. V.

Artículo cuarto. Este Decreto será sometido a la aprobación del Ministerio de Gobierno, y rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Ibagué a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Firmados: *Dario Echandía O.,* Gobernador.

El Secretario de Gobierno, *Belisario Arciniegas García.* El Secretario de Hacienda, *Rafael Caycedo Espinosa.* El Secretario de Obras Públicas, *Germán Hoyos Jaramillo.* El Secretario de Agricultura, *Jorge Alvira Jácome.* El Secretario de Educación, *Abel Jiménez Gómez."*

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de octubre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Guillermo Amaya Ramírez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa.*



SE CREA EL CARGO DE DIRECTOR DE LAS OBRAS DE REHABILITACION DEL VALLE

DECRETO NUMERO 2119 DE 1958
 (OCTUBRE 21)

por el cual se crea un cargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 1718 de septiembre 3 del año en curso, se creó la Comisión Especial de Rehabilitación para la preparación y ejecución de planes en las zonas afectadas por la violencia;

Que el artículo 4º del Decreto citado faculta a la Comisión Especial para la creación de cargos y fijación de asignaciones del personal que considere necesario para el desarrollo de las labores que le han sido fijadas;

Que la Comisión Especial de Rehabilitación, en su sesión correspondiente al día 10 de octubre del presente año, dispuso crear el cargo de Director Técnico de las Obras de Rehabilitación en el Departamento del Valle del Cauca, con asignación mensual de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00),

DECRETA:

Artículo primero. Créase el cargo de Director Técnico de las Obras de Rehabilitación en el Departamento del Valle del Cauca, con asignación mensual de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00), y las funciones que le señale la Comisión Especial de Rehabilitación.

Artículo segundo. El funcionario de que trata el artículo anterior, tendrá derecho a viáticos a razón de sesenta pesos (\$ 60.00) diarios, hasta por veinte (20) días cada mes, siempre que se halle en ejercicio de sus funciones fuera del lugar de su residencia.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de octubre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

Guillermo Amaya Ramírez, Ministro de Gobierno.

SE APRUEBAN UNOS DECRETOS DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL TOLIMA

DECRETO NUMERO 2120 DE 1958
 (OCTUBRE 21)

por el cual se aprueba el Decreto número 1333 de 9 de octubre de 1958, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 0325 de 30 de septiembre de 1958,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente Decreto expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, y que a la letra dice:

"DECRETO NUMERO 1333 DE 1958
 (OCTUBRE 9)

por el cual se hace un nombramiento.

El Gobernador del Departamento, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase, interinamente, Contralor Departamental a Félix Tiberio Guzmán.

Artículo segundo. El presente Decreto se enviará para la aprobación al señor Ministro de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Ibagué a 9 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Firmados:

Dario Echandía O., Gobernador.

El Secretario de Gobierno, *Belisario Arciniegas García.* El Secretario de Hacienda, *Rafael Caycedo Espinosa.* El Secretario de Obras Públicas, *Germán Hoyos Jaramillo.* El Secretario de Agricultura, *Jorge Alvira Jácome.* El Secretario de Educación, *Abel Jiménez Gómez."*

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de octubre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno, *Guillermo Amaya Ramírez.*

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.